

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho  
Radicado Nº 1100131-10-027-2020-00280-00

Demandante: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES

Demandado: YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO

Asunto: Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:32 p.m. del 22 de junio de 2021

Fin audiencia: 02:54 p.m. d del 22 de junio de 2021

COMPARECIENTES: Wilson Alejandro Pérez C.C. 70.913.863 y su apoderado: Dr. Luis Heraclio Bustos Roncancio C.C. 19.206.302 y T.P 133.694 del C.S de la J; Yeimi Yesmid Fandiño Caballero C.C. 1.013.581.656 y su apoderado: Dr. Rafael Ortiz Wilches C.C. 79.322.564 y T.P 72.416 del C.S de la J; Testigos: María Egsmilsen Fandiño Caballero C.C. 52.444.557 y Juan Edgar Montes Hernández C.C. 79.391.829.

El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES y YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO, en relación con la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES y YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO, desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 06 de agosto de 2019, conforme con la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes, contenida en la escritura pública 01035 del 16 de mayo de 2013 ante la Notaría 54 de Bogotá, sociedad que se declara disuelta por la separación definitiva de los compañeros permanentes. Procédase su liquidación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, acorde con lo establecido por el Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados (Art.114 del CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

Enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/49a1a49a-8b84-422f-a07c-956256afde7d?vcpubtoken=388d24a9-886c-4e0c-bd02-090b153c7d50>